

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SAN JUAN**

**ASHENOFF & ASSOCIATES, INC, ET AL**

*Demandantes*

v.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO;  
ALFREDO PADILLA CINTRON, COMISIONADO  
INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PUERTO RICO;  
FELIX J. MONTANEZ-MIRANDA**

*Demandados*

\* **CIVIL NUM.: K PE03-3118 (904)**

\*

\*

\*

**SOBRE:**

\*

\*

**MANDAMUS**

\*

\*

\*

\*

\*

\*

**MOCION EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN**

RECIBIDA EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECEN** la partes co-demandantes Ashenoff & Associates, Inc. Richard L. Ashenoff y Hugo Diaz-Santos, representados por el abogado que suscribe y ante este Honorable Tribunal respetuosamente Exponen, Alegan y Solicitan:

1. Que el día 23 de julio de 2004, el Honorable Carlos S. Dávila-Vélez emitió una Orden, notificada por la Secretaría el día 6 de agosto de 2004 y recibida en la oficina del abogado que suscribe el día 10 de agosto de 2004, la cual literalmente lee como sigue:

*"Tenga la parte demandante término de 10 días para mostrar causas por las cuales no debamos resolver que la demanda de mandamus es prematura, por primero tener que recurrir de la determinación del síndico de que el codemandante Hugo Díaz Santos no es un depositante. Además deberá mostrar causa por la cual no debamos ordenarle a Ashenoff & Associates, Inc. y a Richard Ashenoff identificar los nombres de los otros depositantes que alegadamente lo contrataron".*

1. Que en cumplimiento de dicha Orden, las partes co-demandantes Ashenoff & Associates, Inc., Richard Ashenoff y Hugo Díaz-Santos traen a la atención de este Honorable Tribunal lo siguiente: El co-demandante Hugo Díaz-Santos era un depositante del Banco de Progreso Internacional de Puerto Rico. Véase fotocopia del documento intitulado Transferencia en Moneda Extranjera Número 05858, identificando el número de cuenta con la dirección del Banco Progreso Internacional de Puerto Rico, y el nombre del beneficiario: "Para ser acreditado a la cuenta número 707-1-11259 del Banco Progreso Internacional de Puerto Rico; por apertura cuenta "money market" a favor del Sr. Diaz Santos, Hugo." Se marca como Exhibit 1 y se hace formar parte de la presente moción.

2. Véase además documento expedido por el Banco Progreso Internacional de Puerto Rico, con la siguiente dirección pre-impresa: "P.O. Box 70221, San Juan, Puerto Rico, 00936-7221, teléfono 809-751-3620, fax: 809-751-3996." Se identifica a Hugo Díaz Santos como tenedor de la cuenta 27-009-00022 en su estado de cuenta fechado 31 de octubre de 1994. El resumen de actividad en su cuenta indica un saldo inicial al 30 de septiembre de 1994 en la suma de ocho mil doscientos cuarentiseis dólares con setentiún centavos (\$8,246.71), se reporta un crédito por concepto de interés al 31 de octubre de 1994 de trece dólares con sesentiún centavos (\$13.61) y un saldo final al 31 de octubre de 1994 en la suma de ocho mil doscientos sesenta dólares con treintidós centavos (\$8,260.32). Se marca como **Exhibit 2** y se hace formar parte de la presente moción.

3. Según admite el co-demandado Comisionado de Instituciones Financieras, Alberto Padilla-Cintrón, en su moción de desestimación presentada el día 29 de diciembre de 2003, desde el día 25 de enero de 1995, o sea, nueve (9) años y siete (7) meses que el Banco de Progreso Internacional de Puerto Rico fue declarado insolvente por la oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Desde dicha fecha se nombró al Síndico para que administrara su liquidación a tenor con la Sección 17 de la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional, 7 L.P.R.A. Sección 232a. A pesar del tiempo transcurrido, todavía a esta fecha sigue pendiente que el Síndico rinda su informe final!

4. Las partes co-demandadas han cuestionado la capacidad de Richard L. Ashenoff para comparecer, en su capacidad como presidente de Ashenoff & Associates, Inc., en el presente caso en representación del codemandante Hugo Díaz-Santos así como de otros depositantes de dicho Banco de Progreso Internacional de Puerto Rico. Surge que el co-demandante Hugo Díaz-Santos le confirió Poder Especial y exclusivo al presidente de Ashenoff & Associates, Inc., para que investigase las gestiones realizadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en relación a su cuenta bancaria número 27-009-00022. Véase fotocopia del Poder Especial otorgado por Hugo Díaz-Santos ante notario público el cual se marca como **Exhibit 3** y se hace formar parte de la presente moción.

5. A pesar del tiempo transcurrido, un total de nueve (9) años y siete (7) meses contados a partir desde la fecha en que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras se hizo cargo de los haberes y activos del Banco de Progreso Internacional de Puerto Rico, y desde que para llevar a cabo dichas funciones haber designado al co-demandado Félix J. Montañez-Miranda como Síndico

de dicha entidad financiera, las partes co-demandadas solicitan que se desestime la presente demanda alegando que este Honorable Tribunal debe resolver que la solicitud de un Mandamus es **prematura!** Alegan que los co-demandantes primero tienen que recurrir administrativamente de la determinación, totalmente errónea, del Síndico de que el co-demandante Hugo Díaz-Santos no era un depositante.

6. Alegan los co-demandados que un Mandamus no procede "...en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley..."; que no se debe "...reemplazar los remedios legales existentes que sean aptos para lograr lo requerido por medio de un Mandamus..." Mientras tanto, los co-demandantes han estado reclamando tener un derecho propio y definido a obtener la información que le han requerido a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sobre el destino final de los fondos que fueron intervenidos por el co-demandado Félix J. Montañez-Miranda hace nueve (9) largos años y siete (7) meses. El co-demandado Félix J. Montañez-Miranda se ha desempeñado como el Síndico designado por el co-demandado Comisionado de Instituciones Financieras para colacionar los haberes y activos de dicha institución, ha sufragado sus propios honorarios durante el transcurso de estos años; y se interesa saber si ha actuado para su propio beneficio con dichos fondos. Los co-demandantes han solicitado una descripción detallada de las gestiones realizadas por el Síndico co-demandado Félix J. Montañez-Miranda y que se reproduzcan las facturas presentadas que han sido aprobadas por el co-demandado Comisionado de Instituciones Financieras.

7. La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sostiene que "...el síndico tiene bajo su poder información que es de carácter confidencial la cual no puede ser publicada indiscriminadamente y en cualquier etapa del proceso de liquidación a todo aquel que la solicita." Alega además que "...la divulgación de cualquier tipo de información bajo el poder del Síndico podría incluso afectar las gestiones que le han sido delegadas, el fruto de las cuales deberá ser expuesto en el informe final de liquidación que habrá de someterle el Síndico a la OCIF cuando termine la Sindicatura del Banco de Progreso Internacional de Puerto Rico! ¿Cómo pueden entender que sea razonable requerirle a un depositante tener que continuar esperando por dicho Informe?"

8. Indica el co-demandado Comisionado de Instituciones Financieras que: "...Entendemos que si un depositante de la institución en proceso de liquidación interesa advenir en conocimiento de cierta información, tiene que, como mínimo, acreditar ante el Síndico tanto su carácter de depositante de la referida institución como el derecho y la pertinencia de la información solicitada." Argumenta el

Comisionado de Instituciones Financieras que "...para lograr el propósito solicitado por los co-demandantes, que es el acceso a la información sobre el destino de los fondos intervenidos por el Comisionado de Instituciones Financieras y más particularmente los honorarios y gastos cobrados por el Síndico, el Comisionado de Instituciones Financieras...existen otros remedios y otros foros". Concluye el Comisionado de Instituciones Financieras sosteniendo que los co-demandantes "...no han logrado demostrar que tienen derecho a obtener dicha información..." y en nota al calce, pretende que "En todo caso, los demandantes tendrán que acudir ante el foro administrativo pertinente a acreditar su carácter de depositante y ceñirse a los procesos administrativos pertinentes".

9. Los planteamientos del co-demandado Comisionado de Instituciones Financieras merecerían consideración si no fuese por el hecho de que el co-demandante Hugo Díaz-Santos ha esperado en exceso de nueve años para que se le informe sobre el paradero del dinero que dicho co-demandante depositó en el Banco Progreso Internacional de Puerto Rico; que para todos los efectos han desaparecido sin que nadie le quiera explicar a dónde fue a parar su dinero.

10. Las partes co-demandantes agotaron los remedios administrativos dinero antes de radicar la presente demanda. El día 29 de agosto de 2003, la co-demandante Ashenoff & Associates, Inc., representada por su presidente Richard L. Ashenoff como apoderado del depositante Hugo Díaz-Santos le escribió una carta al co-demandado Comisionado de Instituciones Financieras Alfredo Padilla-Cintrón, solicitando que se le permitiera acceso a los documentos pertinentes relacionados con la liquidación de los activos del banco a dicha fecha, e información sobre los gastos y honorarios relacionados al Síndico. Véase **Exhibit 4** el cual se hace formar parte de la presente moción.

11. El día 4 de septiembre de 2003, el co-demandado Comisionado de Instituciones Financieras se negó a proveer la información solicitada, limitándose a referir dicha solicitud al Síndico del Banco de Progreso Internacional de Puerto Rico para que "...determinara la acción que considerase adecuada de conformidad a su mandato como Síndico." Véase **Exhibit 5** el cual se hace formar parte de la presente moción.

12. La demanda de epígrafe fue radicada el día 4 de diciembre de 2003, en la naturaleza de una Sentencia Declaratoria, solicitando de este Honorable Tribunal que determinase si los co-demandados Comisionado de Instituciones Financieras y el Síndico Félix J. Montañez-Miranda tenían una obligación en ley de proveerle al depositante Hugo Díaz-Santos la información que había solicitado.

13. El día 5 de diciembre de 2003, el Honorable Carlos R. Dávila-Vélez emitió una Orden *sua sponte* indicando que: “Considerada la naturaleza extraordinaria de la solicitud de Mandamus presentada por la parte demandante...”

14. Con respecto a los planteamientos presentados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en su moción de desestimación presentada el día 29 de diciembre de 2003, el abogado que suscribe, actuando en representación de las partes co-demandantes, remitió una carta el día 6 de febrero de 2004, a la Lcda. Debbie Rivera-Rivera, quien a dicha fecha representaba a la parte co-demandada Comisionado de Instituciones Financieras, quien había suscrito la susodicha moción solicitando la desestimación conteniendo los argumentos antes expresados. Se acompaña fotocopia de dicha carta la cual se marca como Exhibit 6 y se hace formar parte de la presente moción. En dicha carta, el abogado que suscribe, observando las referencias a “unos organismos administrativos” y a que supuestamente existían “otros remedios” que estaban disponibles para obtener la información que las partes co-demandantes interesan en el caso de referencia, le solicitó información sobre cuales eran las disposiciones reglamentarias o los mecanismos administrativos que estaban disponibles para lograr dicho propósito. Las partes co-demandantes a través de su abogado que suscribe ofrecieron además desistir sin perjuicio de la acción radicada para utilizar cualquier remedio administrativo, ya que finalmente lo que les interesa saber es la información relacionada con el uso y manejo de los fondos que fueron incautados por el Síndico Félix J. Montañez-Miranda.

15. A pesar de dicha gestión, con la confirmación de su envío vía facsímil de la misma fecha el cual se marca como Exhibit 7, y a pesar de las repetidas llamadas telefónicas realizadas por el abogado que suscribe para darle seguimiento a dicha solicitud, dichos esfuerzos resultaron inútiles. Nos encontramos a fines del mes de agosto de 2004 y todavía a esta fecha, luego de aproximadamente un total de diez (10) años de sindicatura, todavía el Síndico co-demandado Félix J. Montañez-Miranda no ha rendido su informe final; la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras no ha requerido ni aprobado el mismo, y se pretende continuar manteniendo inaccesible la información solicitada.

16. Sabido es que no procede requerirse que se agoten remedios administrativos cuando resultan fútiles. Pretender a estas alturas de los procedimientos que las partes co-demandantes regresen nuevamente ante el propio síndico, para saber del paradero de los fondos que fueron incautados, y obtener la producción de la información específica sobre los honorarios facturados y de los gastos

incurridos durante casi diez (10) años de sindicatura. Según han alegado ante este Honorable Tribunal, el propio síndico y el propio Comisionado han sostenido que supuestamente Hugo Díaz-Santos no es un depositante del Banco Progreso Internacional de Puerto Rico, a pesar de la clara prueba documental presentada. Para que vuelva, entonces, ante el Comisionado de Instituciones Financieras? Para que resuelva lo mismo que han expresado a través de los escritos presentados por su representación legal en el presente caso? Para que resuelva que la solicitud de las partes co-demandantes a la información "puede afectar las gestiones que realiza el Síndico"? Que resulta ser prematura porque no se ha rendido el informe final; etc., etc.?

17. Mientras tanto, las partes co-demandantes continúan sin saber a dónde fue a parar su dinero.

**EN VISTA DE LO ANTERIOR**, las partes co-demandantes Ashenoff & Associates, Inc.; Richard L. Ashenoff y Hugo Díaz-Santos respetuosamente solicitan de este Honorable Tribunal que determine que las partes co-demandantes han demostrado fehacientemente que ya agotaron o que no procede agotar ningún otro remedio administrativo; que el tribunal va a ejercer su jurisdicción para proteger los derechos de las partes co-demandantes a recibir la información solicitada; y que emitirá aquellos otros pronunciamientos que en derecho procedan.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA**

En Miami, Florida, hoy día 17 de agosto de 2004.

**CERTIFICO:**

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta de la presente moción al Lcdo. Luis Sánchez-Betances, P.O. Box 195055, Hato Rey Station, San Juan, Puerto Rico 00919-5055; Lcdo. Luis E. Rosado-Padrón, P.O. Box 195055, San Juan, Puerto Rico 00919-5055; Lcda. Anabelle Rodríguez, Secretaria de Justicia, P.O. Box 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192 y al Lcdo. Félix J. Montañez-Miranda, P.O. Box 364131, San Juan, Puerto Rico 00936-4131.



  
**FRANCISCO M. LOPEZ-ROMO**  
**COLEGIADO NUM.: 5660**  
**Ciábank Tower, Suite 500**  
**250 Ponce de León Avenue**  
**San Juan, Puerto Rico 00918**  
**Teléfono: 787-751-8958**  
**Facsimile: 787-995-1616**